



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Reconvención - Petición de herencia
Demandante	María Eugenia Londoño Echeverri
Demandados	Fernando de Jesús Londoño Echeverri y otros
Radicado	05 679 31 84 001 2024 00036 00
Providencia	Sustanciación No. 79
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos

La presente demanda de RECONVENCIÓN a la ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA radicada bajo el No. 2023-00202, no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 ibid.

PRIMERO: Del análisis efectuado al libelo genitor, preciso es señalar al apoderado de la demandante que en este particular evento y dada la calidad de cada una de las personas llamadas a ocupar el extremo pasivo, **deberá clarificar y estructurar la demandada**, teniendo en consideración su naturaleza y la finalidad de la misma, esto es, la persecución de la herencia ocupada por otra persona que también tenga la calidad de heredero, luego de

que ya hubiere sido objeto de distribución a través del trámite notarial o judicial destinado para ello.

Aunado a lo anterior, se le precisa al profesional del derecho, que la acción de petición de herencia, no se encuentra destinada a la vinculación de nuevos bienes que debieron conformar una determinada masa herencial, como quiera que para ello la codificación procesal ha destinado de otras acciones o procedimientos como es el trámite de inventario o partición adicional contemplado en los artículos 502 y 518 del CGP.

SEGUNDO: Semejante a lo anterior, de conformidad con numeral 5º del artículo 82 del CGP, se deberá adecuar el petitum de tal suerte que se compadezca con la naturaleza y finalidad de la presente acción declarativa, en tanto que lo allí perseguido no se corresponde con el objeto del proceso, amén de que la diligencia de inventarios y avalúos corresponde inescindiblemente al trámite liquidatorio.

TERCERO: Deberá precisar si sobre lo expuesto en el hecho tercero, posee algún elemento que dé cuenta de la activación de la jurisdicción en procura de su declaración, esto es, algunos negocios jurídicos concretos que fueran ejecutados aparentemente bajo la presencia de vicios del consentimiento, haciendo referencia a la acción de simulación, puesto que las narraciones allí plasmadas advierten una serie de singularidades e irregularidades en relación con los actos traslativos del dominio de los bienes que en sentir del demandante, han de corresponderle como herencia de su madre.

CUARTO: Como quiera que la reconvención es entendida como una nueva demanda, conforme la exigencia contemplada en los numerales 2 y 10 del

artículo 82 del CGP, se servirá complementar la información correspondiente al domicilio y dirección física para efectos de notificación de las partes.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda a la parte demandada.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **LUÍS DANILO JARAMILLO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.448.186 y portador de la T.P. No. 255.749 del CSJ, para representar los intereses de la demandante, en los términos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

(firmado electrónicamente)

LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937456327970065586d952ef5e2fd24e102cf9f27ff3cfcfc2bcba5478b33319**

Documento generado en 20/03/2024 09:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>